

REPUBLICA DE PANAMA

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

AÑO XIV

PANAMÁ, 21 DE MARZO DE 1917

NÚMERO 2578

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República,

RAMON M. VALDES

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia,

EUSEBIO A. MORALES

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso. Calle 3a.—Casa particular: Avenida Central, No. 16.

Secretario de Relaciones Exteriores,

NARCISO GARAY

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso. Avenida Central. Casa particular: Calle 10, No. 19.

Secretario de Hacienda y Tesoro,

AURELIO GUARDIA

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso. Avenida Central.—Casa particular: Calle 5a., No. 28.

Secretario de Instrucción Pública,

GUILLERMO ANDREVE

Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, segundo piso. Avenida Central, Plaza de la Independencia.—Casa particular: Calle 1a., No. 7-16.

Subsecretario de Fomento encargado del Despacho,

ANTONIO ANGUIZOLA

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso. Avenida Central.—Casa particular: Calle 12 Oeste, No. 1.

EDVINA A. DE AROSEMENA

Editor Oficial

Oficina: Avenida Central, número 12.

PERMANENTE

Los documentos publicados en la "Gaceta Oficial" se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

AVISO

En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones a la Gaceta Oficial sobre las siguientes bases de pago anticipado:

Por un año	B. 6.00
Por seis meses	3.00
Por tres meses	1.50

El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores, el mismo día de salida.

En la misma Oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentran de venta:

La Ley 1a. de 1909 "sobre reformas civiles y judiciales" a B. 0.25 el ejemplar.

El folleto que contiene en español e inglés la Ley 12 de 1907 sobre adjudicación de tierras baldías de la República, a B. 0.25 el ejemplar.

Las disposiciones vigentes sobre adjudicación y administración de tierras baldías e imantadas a B. 1.00 el ejemplar.

Los mapas descriptivos de las tierras tituladas en las márgenes del Río Chagres, a B. 0.75 cada ejemplar.

El Tesorero General de la República,

J. M. Alzamora.

AVISO

A razón de veinticinco centésimos de balboa el ejemplar, se halla de venta en la Tesorería General de la República el folleto que contiene todas las disposiciones reglamentarias del Registro Público.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

AVISO

En la Tesorería General de la República se vende el "Reglamento Marítimo para el Puerto de Panamá", a razón de veinticinco centésimos de balboa (B. 0.25) el ejemplar.

El Tesorero General de la República,

J. M. Alzamora.

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO

Páginas

Ley 41 de 1917, de 5 de Marzo, por la cual se prohíbe la venta de sustancias alimenticias adulteradas y de bebidas impuras. 1

Ley 42 de 1917, de 11 de Marzo, por la cual se señalan sanciones al Abogado Consultor autorizado por el artículo 23 de la Ley 22 de 1904. 1

Ley 43 de 1917, de 13 de Marzo, por la cual se concede una autorización al Poder Ejecutivo y se reforma la Ley 32 de 1908. 1

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

SECCIÓN PRIMERA

Resolución número 25, de 15 de Marzo de 1917, por la cual se concede una licencia. 1

SECCIÓN SEGUNDA

Resolución número 26, de 15 de Marzo de 1917, por la cual se le concede pensión jurídica a la Logia denominada "Estrella del Sur" número 1. 1

SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES

Resolución número 27, de 15 de Marzo de 1917, por la cual se dispone incinerar varios documentos sancionados. 1

Resolución número 28, de 15 de Marzo de 1917, por la cual se acepta una renuncia. 1

Resolución número 29, de 15 de Marzo de 1917, por la cual se acepta de una solicitud. 1

Resolución número 30, de 15 de Marzo de 1917, por la cual se acepta de una solicitud. 1

Resolución número 31, de 15 de Marzo de 1917, por la cual se concede varias becas en la Escuela Normal de Instrucción Pública. 1

Anuncios oficiales. 1

PODER LEGISLATIVO

LEY 41 DE 1917

(de 5 de Marzo)

por la cual se prohíbe la venta de sustancias alimenticias adulteradas y de bebidas impuras.

La Asamblea Nacional de Panamá.

Decreta:

Artículo 1.—Se prohíbe la venta, en toda la República, de sustancias alimenticias adulteradas, licores, bebidas y drogas impuras, falsificadas o con nombre distinto de aquel que por naturaleza le corresponde o como legítimo siendo falsificaciones o imitaciones o con marbetes que lo hagan aparecer como extranjeros, cuando son fabricados en el país o viceversa.

De la infracción de este artículo, aunque la mercancía sea extranjera, se hará responsable siempre el vendedor.

Artículo 2.—Toda lata o caja que contenga sustancias alimenticias preparadas en el país o en el extranjero, y toda botella de licor, brebejo, bebida refrescante o agua gaseosa, llevará un marbete que exprese con caracteres claros, el nombre del fabricante y del lugar donde fue fabricada.

Artículo 3.—Los marbetes de las vasijas que contengan mezcla deben llevar con letra clara la palabra "MEZCLA". Las vasijas que contengan imitaciones, ya sean de sustancias alimenticias o de licores, llevarán de igual modo la palabra "IMITACION".

Artículo 4.—Los fabricantes o vendedores de sustancias alimenticias o de bebidas fabricadas en frío o mezcladas con ingredientes inofensivos y dotadas de valor nutritivo, que no sea agua, no infringirán esta Ley, si en los respectivos marbetes expresan el tanto por ciento de las sustancias extrañas, en el caso de las mezclas, o fijan la palabra "IMITACION" del modo indicado en el artículo 3° en el caso de licores fabricados en frío o de otras sustancias artificiales.

Artículo 5.—Todo artículo adulterado, deteriorado, coloreado con sulfato de cobre u otras sustancias minerales perjudiciales o en cualquier sentido nocivas a la salud, será decomisado inmediatamente por el Químico Municipal donde lo haya, por el Médico Oficial, en su defecto, o por el Alcalde del Distrito, a falta de ambos, sin perjuicio de las penas establecidas en esta Ley.

Parágrafo.—Las latas, cajas o botellas que se mencionan en este artículo serán decomisadas y destruidas sin compensación alguna para el dueño.

Artículo 6.—Las vasijas que lleven marbetes engañosos o fraudulentos, o que contengan efectos que sean imitaciones o falsificaciones inofensivas para la salud y no manifieste naturaleza en el rótulo, no serán decomisadas; pero cada día que permanezcan en la venta o a la vista del público, sin la designación que le corresponde, se considerará como una nueva infracción y cada infracción estará sujeta a las penas establecidas en el artículo siguiente.

Artículo 7.—El Químico Municipal

donde lo haya, la Junta de Higiene, el Médico Oficial o el Alcalde del Distrito podrán imponer multas de diez (10) a quinientos (500.00) balboas y arresto por veintinueve (29) días, según la gravedad de la infracción de esta Ley y de los Decretos Sanitarios.

Artículo 8.—Auxiliase a los Municipios de Bocas del Toro, Chirré, David, Las Tablas, Penonomé y Santiago con quinientos balboas cada uno para ayudar a la fundación de un laboratorio analítico. Habrá un Laboratorio Municipal en la Cabecera de cada Provincia a cargo de un Químico graduado nombrado o contratado por el Concejo respectivo, cuyo deber será procurar y analizar todas las sustancias que crea sospechosas y todas aquellas que hayan sido denunciadas como tales, sin acompañar análisis químico que lo compruebe.

Artículo 9.—El producto de las multas recaudadas en la Provincia por infracción de esta Ley entrará al Tesoro Municipal del Distrito de la Cabecera con el único propósito de fomentar el laboratorio y atender a sus gastos.

Parágrafo.—Toda persona que denuncie a la autoridad respectiva la infracción de esta Ley, tendrá derecho a la mitad de la multa que se imponga a quienes la infringían.

Artículo 10.—Queda prohibido vender al descubierto carne, pescado, dulces, pan y en general todas las sustancias alimenticias perseguidas por las leyes. Para la venta de estos artículos se construirán cajones con tapas y lados de alambre, de ochenta cuadros por decímetros.

Artículo 11.—Prohíbese igualmente la falsificación, en el territorio de la República, de todo artículo "adulterado, falsificado o con denominación errónea."

Para los propósitos de esta Ley se considera adulterado todo artículo que contenga materias extrañas a las sustancias químicas que lo forman o que le falte alguna de las que lo son inherentes; se considerará falsificado todo artículo que no sea fabricado con las materias primas naturales o que sea la reunión de sustancias sintéticas y naturales o que sea una imitación de otro conocido; y se considerará con denominación errónea todo artículo que lleve un nombre comercial, que no corresponda a su naturaleza o que siendo imitación o falsificación se le haga aparecer como legítimo o que siendo fabricado por una persona se le ponga en cajas, latas, botellas, etc., que lleve el nombre o un marbete de otro fabricante.

Artículo 12.—Los Químicos Municipales, la Junta de Higiene, los Médicos Oficiales y los Alcaldes son autorizados en sus respectivas Provincias y Distritos, y en su orden, harán por el cumplimiento estricto de esta Ley; pero esta facultad sólo podrá ejercerla una sola de las autoridades expresadas, según el caso.

Artículo 13.—Los análisis serán hechos por los Químicos Municipales por orden suya. Las autoridades sanitarias de una Provincia podrán ordenar análisis dentro y fuera de su Provincia por cuenta del Tesoro Municipal.

Artículo 14.—Los vendedores que

sufren decomiso o multas por artículos comprados de buena fe a fabricantes, agentes comisionistas o importadores podrán exigir y obtener de ellos, por la vía judicial, indemnización por los daños y perjuicios sufridos.

Artículo 16.—Cuando se desee introducir un artículo alimenticio o bebida desconocida en el país el importador debe proveerse de un certificado de análisis químico, expedido por químico graduado, para comprobar que dicho artículo no es nocivo a la salud de seres humanos.

Artículo 16.—Para dar cumplimiento a los gastos que se ordenan en esta Ley se abrirá la correspondiente partida en el Presupuesto de Rentas y Gastos del próximo biénio.

Artículo 17.—Esta Ley comenzará a regir en toda la República tres meses después de su sanción.

Dada en Panamá, a los veintiocho días del mes de Febrero de mil novecientos diez y siete.

El Presidente.

CIRO L. URRIOLA.

Por el Secretario.

D. S. Villarreal V.

Subsecretario.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 5 de Marzo de 1917.

Publíquese y ejecútese.

RAMON M. VALDES

El Subsecretario de Fomento en cargo del Despacho.

R. L. Vallarino.

LEY 48 DE 1917

(de 13 de Marzo)

por la cual se señalan funciones al Abogado Consultor autorizado por el artículo 23 de la Ley 22 de 1904.

La Asamblea Nacional de Panamá.

Decreta:

Artículo 1.—El Abogado Consultor a uso se refiere en el artículo 23 de la Ley 22 de 1904, residirá en la Capital de la República sin perjuicio de prestar sus servicios en cualquier otro punto del país, o en el exterior, siempre que el Presidente de la República lo estime conveniente.

Artículo 2.—Son deberes del Abogado Consultor:

1.—Emitir concepto escrito razonado y fundado, sobre todos los asuntos que someta a su estudio el Presidente directamente o por conducto de los Secretarios de Estado.

2.—Acudir a las Secretarías de Estado para asesorar a los Secretarios en el desempeño de los negocios administrativos cada vez que éstos lo llamen, haciéndole saber con anticipación el asunto de que se trata.

3.—Asesorar a los Fiscales de Circuito en los litigios que sostenga la Nación, ya sea como demandante o como demandado, si el Presidente de la República se lo ordena.

4.—Preparar los proyectos de decretos reglamentarios de leyes, que los Secretarios de Estado le encarguen.

5.—Redactar los contratos que celebre la Nación con otras entidades o con empresas o personas particulares de conformidad con las instrucciones que le dé el respectivo Secretario de Estado.

6.—Todos los demás que el Poder

Ejecutivo le fije por medio de decretos reglamentarios de esta ley.

7.—Revisar todos los proyectos de leyes que el Ejecutivo presente a la Asamblea Nacional.

Artículo 3.—Para ser Abogado Consultor se requiere ser panameño con diez años de residencia en la República; tener diploma de doctor en derecho o haber ejercido con buen crédito la abogacía, o funciones judiciales como Juez Superior o de Circuito o Magistrado de la Corte Suprema de Justicia por más de diez años.

Artículo 4.—El Abogado Consultor no queda inhabilitado para ejercer la abogacía ante los Tribunales de Justicia, siempre que no vayan contra los intereses de la Nación o de los Municipios; pero si está inhabilitado para gestionar asuntos ajenos ante los empleados públicos y administrativos, ya sean nacionales o municipales y para resolver consultas o dar opiniones a particulares en controversias, negociaciones, contratos, adjudicaciones, licencias y permisos que deban ser resueltas, adelantadas, adjudicadas y concedidas por la autoridades nacionales, provinciales o municipales.

Artículo 5.—El Abogado Consultor será designado por el Presidente de la República por medio de decreto refrendado por el Secretario de Gobierno y Justicia.

Dada en Panamá, a los nueve días del mes de Marzo de mil novecientos diez y siete.

El Presidente.

M. DE J. GRIMALDO P.

El Secretario.

Ezequiel Valdés A.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Marzo 13 de 1917.

Publíquese y ejecútese.

RAMON M. VALDES

El Secretario de Gobierno y Justicia.

Eusebio A. Morales.

LEY 49 DE 1917

(de 13 de Marzo)

por la cual se concede una autorización al Poder Ejecutivo y se reforma la Ley 51 de 1908.

La Asamblea Nacional de Panamá.

Decreta:

Artículo 1.—Facúltase al Poder Ejecutivo para celebrar con la Compañía de Navegación Nacional un nuevo contrato, por el cual sea reformado el existente, celebrando de conformidad con la ley 51 de 1908 y sea aumentada la subvención de que disfruta dicha Compañía, siempre que ésta se obligue.

1° A conservar el vapor "Panamá" en el servicio que hoy hace.

2° A mejorar el servicio que le presta al público, así con respecto a la regularidad del itinerario de sus naves, como en lo relativo a la admisión de la carga que en éstas se transporta.

3° A no negarse nunca, teniendo cuenta en sus buques y de acuerdo con sus itinerarios, a transportar carga, viva o muerta, con tal que ésta no sea de carácter prohibido.

4° A permitir al Gobierno el examen de todos sus libros y a dar, cuando así lo solicite la Secretaría de Hacienda y Tesoro, un informe sobre el estado de sus finanzas, informe que será publicado en la "Gaceta Oficial".

Artículo 2.—El individuo o la entidad a quien la Compañía le negare transporte, teniendo capacidad en sus naves, tendrá el derecho de quejarse y de presentar, con su queja, la prueba sumaria que acredite la infracción cometida por la Compañía.

Artículo 3.—La queja de que habla el artículo anterior, acompañada de la prueba sumaria y presentada ante cualquiera autoridad administrativa o ante el Capitán del Puerto, será motivo suficiente para la suspensión provisional del pago de la subvención, y la comprobación irrefragable determinará la suspensión definitiva.

Artículo 4.—La autoridad competente del puerto donde haya de hacerse el embarque, impedirá la salida del buque, que injustificadamente se niegue a aceptar la carga que haya de ser transportada y autorizará dicha salida si la carga es aceptada; esto si hubiere capacidad en la nave y la carga estuviere a su debido tiempo en el muelle de embarque, de manera que la demora no cause perjuicio al dueño o Compañía a que pertenezca la nave.

Artículo 5.—En estas controversias habrá el derecho a apelar de cualesquiera resoluciones, para ante la Secretaría de Hacienda y Tesoro, entidad que examinará las pruebas que se aduzcan por ambas partes y dictará la resolución final.

Artículo 6.—Las erogaciones que ocasione la novación del contrato de que trata esta ley, se considerarán incluidas en el Presupuesto de Gastos de la actual vigencia económica.

Artículo 7.—Quedan reformados los artículos segundo y tercero de la Ley 51 de 1908.

Dada en Panamá, a los siete días del mes de Marzo de mil novecientos diez y siete.

El Presidente.

DAVID ALVARADO.

El Secretario.

Ezequiel Valdés A.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Marzo 13 de 1917.

Publíquese y ejecútese.

RAMON M. VALDES

El Secretario de Gobierno y Justicia.

Eusebio A. Morales.

PODER EJECUTIVO NACIONAL

Secretaría de Gobierno y Justicia

RESOLUCION NUMERO 25

por la cual se concede una licencia.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 25.—Panamá, Marzo 15 de 1917.

En memorial de fecha 1° de Febrero próximo pasado, ocurre el señor Samuel Uribe, solicitando licencia para establecer en el territorio de la República la venta de objetos de uso corriente, como relojes, pulseras, mancuernas, navajas de afeitar, etc., etc., por medio del entretenimiento denominado PUCHING BOARD.

Sometido que fue el aparato y sistema de dicho entretenimiento a un examen pericial de los señores D. Cardozo y Hermilio Chamblak, estos han determinado que el PUCHING BOARD es de uso lícito, por lo cual está permitido en varios Estados de los Es-

tados Unidos y a bordo de muchos buques de la misma nación.

Por tanto,

SE RESUELVE:

Conceder al señor Samuel Uribe la licencia que solicita para establecer en el territorio de la República el sistema de PUCHING BOARD para la venta de objetos de uso común, siempre que dicho señor deposite en el Banco Nacional, como garantía de su buen manejo y correcto proceder y de que el entretenimiento en referencia no degenerará en juego de suerte y azar, la suma de quinientos balboas.

Una vez comprobado el depósito, póngase esta Resolución en conocimiento de los Gobernadores de Provincias, para que autoricen a las Municipalidades respectivas el gravamen correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RAMON M. VALDES.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

Eusebio A. Morales.

RESOLUCION NUMERO 52

por la cual se reconoce personería jurídica a la Logia denominada "Estrella del Istmo número 1".

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 52.—Panamá, Marzo 15 de 1917.

En memorial de fecha 5 de los corrientes solicita el señor Reinaldo Glover, en su carácter de Presidente de la Logia denominada "Estrella del Istmo número 1", establecida en la ciudad de Colón, que el Poder Ejecutivo reconozca personería jurídica a esa Corporación.

Tal solicitud viene acompañada de un ejemplar del acta de fundación, y de los estatutos originales de dicha Corporación, firmada por los dignatarios cuya elección aparece acreditada en debida forma, llenándose así los requisitos establecidos por el Decreto número 16 de 1910.

Para los efectos del artículo 636 del Código Civil, se han examinado detenidamente dichos estatutos y no se ha encontrado en ellos ninguna disposición contraria al orden público, a las leyes o a las buenas costumbres.

Por tanto, y en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 15 y 20 de la Constitución,

SE RESUELVE:

Reconocer personería jurídica a la Logia denominada "Estrella del Istmo número 1", de la ciudad de Colón, y aprobar sus estatutos, los cuales serán elevados a escritura pública, con inserción de la presente resolución, e inscritos en la Oficina del Registro Público, en conformidad con lo dispuesto en el inciso 6° del artículo 22 de la ley 13 de 1913.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RAMON M. VALDES.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

Eusebio A. Morales.

Secretaría de Relaciones Exteriores

RESOLUCION NUMERO 26

por la cual se dispone incorporar varios documentos estacionados.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Relaciones Exteriores.—Resolución número 26.—Panamá, Marzo 15 de 1917.

Por cuanto es grande la cantidad

CACETA OFICIAL

1997

de pasaportes cancelados y documentos que pertenecieron a chinos, sirios y turcos, que se encuentran depositados en el Archivo de esta Cancillería, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 34 del Decreto número 44 de 1913.

Se resuelve:

Citar al señor Procurador General de la Nación para que en presencia suya y del Subsecretario de este Despacho, como lo dispone dicho artículo, se proceda el día 17 de los corrientes, a las 9 de la mañana, a la incineración de los documentos mencionados.

El acta de la incineración será publicada en la "Gaceta Oficial", según lo dispone el mismo artículo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RAMON M. VALDES.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

Narciso Garay.

RESOLUCION NUMERO 27

por la cual no se concede a una petición.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Relaciones Exteriores.—Resolución número 27.—Panamá, Marzo 15 de 1917.

En el anterior memorial elevado a este Despacho por el señor Kabeiro Kubo, natural del Japón, solicita que se le otorgue Carta de Naturaleza como ciudadano panameño, manifestando haber llenado todos los requisitos exigidos por el ordinal 3º del artículo 9º de la Constitución Nacional y por la Ley 32 de 1914, de Diciembre de 1914, y acompañando certificado del Presidente del Consejo Municipal de Panamá y certificación del señor Comandante General de Francia, representante del Japón en esta ciudad, en que consta que Kubo ha renunciado a su nacionalidad japonesa.

Para resolver, se considera:

Los documentos que acompaña el peticionario a su memorial son notoriamente defectuosos por los siguientes motivos:

1º Para acreditar su personalidad presenta un pasaporte expedido en 1906 por el Ministerio de Relaciones Exteriores del Japón a Kabei Kubo, y un memorandum fechado el 14 de Julio de 1913 del entonces Comandante del Cuerpo de Policía de Panamá en que se dice que Kabei Kubo, llegado al país en 1908, memorandum que no puede considerarse como documento legal.

2º En las declaraciones juradas de los testigos que declaran que el interesado tiene más de 6 años de residencia en el país, dichos testigos hacen afirmaciones erróneas toda vez que dicen que la esposa de Kubo y su hermano llevan 5 años de residencia cuando el propio Kubo declara que llegaron en Agosto de 1916 en el vapor "Kiyo Maru" y así consta en sus pasaportes. Tampoco es Yasuki-chi Yasui hermano de Kubo como ellos afirman, sino de su esposa, es decir cuñado de Kubo, según declaración de éste. Así cuando esas afirmaciones no se refieren al propio objeto de la prueba testimonial que es la residencia de Kubo en Panamá, permiten poner en duda la veracidad de las demás afirmaciones de los mismos testigos.

3º Tanto la Constitución como la Ley 32 de 1914 establecen que para poder obtener naturalización los extranjeros deben tener diez años de residencia en el país, o seis años si son casados y tienen familia en Panamá. El peticionario es casado, pero no tiene familia en Panamá, en el sentido

que debe entenderse la palabra familia, es decir, no tiene hijos. El hecho de tener un cuñado en esta ciudad, mayor de edad, no puede considerarse como la familia a que se refieren la Constitución y la Ley 32 de 1914.

En atención a las consideraciones expuestas,

Se resuelve:

No acceder a la petición del memorialista y devolverle la estampilla de 4ª clase que acompañó a su solicitud.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RAMON M. VALDES.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

Narciso Garay.

RESOLUCION NUMERO 28

por la cual se acepta una renuncia.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Relaciones Exteriores.—Resolución número 28.—Panamá, Marzo 17 de 1917.

Vista la comunicación anterior, en la cual renuncia el señor Julio Valdes el cargo de Vicecónsul rentado de la República en Chicago, Estados Unidos de Norte América,

Se resuelve:

Aceptase dicha renuncia.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RAMON M. VALDES.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

Narciso Garay.

RESOLUCION NUMERO 29

recalca a un memorial del señor L. Fatt.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Relaciones Exteriores.—Resolución número 29.—Panamá, Marzo 21 de 1917.

En memorial dirigido a esta Secretaría en Junio de 1916, el señor Chao L. Fatt, residente en Colón, manifestó que su amigo H. Fong, de raza china, se ausentó del país el 25 de Agosto de 1915, con destino a Hong Kong, después de haber hecho solicitud de su pasaporte; pero que no estando listo el día en que se embarcó, dejó comisionado al memoria lista para que lo recibiera en la Gobernación y se lo remitiera a Hong Kong; que habiéndose dirigido a la Gobernación, el Secretario de dicha oficina le exigía pagar la suma de 50 pesos para entregárselo, cosa que consideraba ilegal, y en consecuencia, pedía se ordenara al Gobernador de Colón que le fuera entregado el pasaporte sin tener que pagar suma alguna.

Posteriormente en memoriales fechados el 7 de Febrero y 19 de Marzo del año en curso, el señor Chao L. Fatt renovó su petición (que no había sido resuelta por haberse trasladado su queja al Gobernador de Colón) y manifestó que cuando se embarcó H. Fong para Hong Kong, también se embarcaron con él otros seis o siete chinos más, cuyos papeles se guardaron juntos con el de H. Fong en la Gobernación de Colón, y que esos seis pasaportes fueron entregados mediante entrega hecha con el Secretario de dicha Gobernación.

El Gobernador de Colón envió una

investigación sobre lo ocurrido y en Enero del año en curso envió a esta oficina las declaraciones tomadas por esa Gobernación en el asunto en cuestión.

Es difícil averiguar por esas declaraciones si realmente existió el Secretario de la Gobernación a Chao L. Fatt, o a su emisor la suma de 50 pesos por entregarle el pasaporte. En todo caso la averiguación del delito, si lo hubiere, no correspondería a este Despacho, sino a las autoridades judiciales, a las cuales ha debido dar el correspondiente denuncia el interesado.

Lo que el Poder Ejecutivo ha de decidir es si Ha Fong tiene derecho a que se le entregue, como lo pide, a un representante suyo, el pasaporte que no recogió antes de salir del país, según dispone el artículo 28 del Decreto número 44 de 1917.

A este respecto, el Gobernador de Colón, en nota dirigida a esta Secretaría, el 5 de los corrientes, dice lo siguiente:

"Como es bien sabido, la Ley 30 de 1912, fue bastante discutida por los interesados y no abogados, antes de aceptarse por los chinos, y se comprende muy bien que los chinos que residían en el país en esa fecha, cuando sus derechos adquiridos y cuando los pierden de acuerdo con la Ley, de manera que si un chino se ausenta sin llevar el pasaporte que le da derecho a volver al país, es entendido que renuncia a ese derecho; pues no de otro modo se explica el que hagan viaje sin que antes les sea entregado ese documento, con la formalidad legal, pues no existe disposición alguna en la Ley que los favorezca en los casos en que abandonen el país y después quieran volver no habiéndose provisto del documento legal."

Manifiesta asimismo dicho Gobernador que no hay verdad en lo aservertado por el memorialista de que se entregaron los pasaportes de algunos chinos, después de haber salido éstos del país, pues con Ha Fong sólo se fueron los asiáticos Yi Ah Sia y Chon Yue, a quienes el Inspector del Puerto de Colón entregó sus pasaportes al embarcarse.

Estando de acuerdo esta Secretaría con lo anteriormente transcrito,

Se resuelve:

No acceder a la solicitud contenida en los memoriales antes citados y reproducidos en los de 22 de Enero y 19 de Marzo del año en curso.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RAMON M. VALDES.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

Narciso Garay.

RESOLUCION NUMERO 30

por la cual no se concede a una solicitud.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Relaciones Exteriores.—Resolución número 30.—Panamá, Marzo 21 de 1917.

El asistido Manuel Chang, en memorial dirigido a esta Secretaría con fecha 15 de Diciembre último, manifestó que su hermano Wom Affu nació en Colón en un vapor en que, según parece, tenían otros chinos portando documentos ilegales y que por esa causa, fue rembarcado el 28 de Agosto de 1915, sin saber a qué las que el portaba eran regularmente emitidas y solicita que se le conceda una autorización para que su esposa, hermana, quien se encuentra en la ciudad de Panamá, pueda venir al país, mediante la firma que se le fije, para ser admitido.

ficado confrontándolo con sus documentos.

Una copia del citado memorial fue enviada en su tiempo al señor Gobernador de la Provincia de Colón, solicitándole informes acerca del caso, y este funcionario ha informado que, habiendo examinado los papeles de Wom Affu cuando llegó al Istmo en Agosto del año pasado, encontró que no eran legales y dictó una Resolución, cuya copia ha remitido, reembarcando a dicho asiático para el lugar de su procedencia en el mismo vapor en que vino; que dicha Resolución fue cumplida y que de ello dió cuenta por teléfono al entonces Secretario de Relaciones Exteriores, quien no la objetó, y que el pasaporte que traía Wom Affu, como no tenía valor alguno oficial, fue destruido.

El artículo 33 del Decreto número 44 de 1913 establece que "si al hacerse esa comprobación (la de la identidad de la persona del inmigrante) resultare que el extranjero no tiene derecho a ser admitido se le reembarcará inmediatamente por, no será permitida su permanencia en el país bajo ningún pretexto, ni mediante garantía de ninguna especie". De acuerdo con esa disposición está justificada la conducta del Gobernador de la Provincia de Colón al reembarcar a Wom Affu, y esta Secretaría no está facultada para conceder la autorización que se solicita en el memorial. Por otra parte la comprobación que se pide no podría efectuarse por cuanto el Gobernador de la Provincia de Colón declara que el pasaporte de Wom Affu, por no tener ningún valor oficial, fue destruido por él, aun cuando es preciso reconocer que no debió serlo, ya que el Decreto No. 44 de 1913 dispone que los Gobernadores de Provincia deben remitir los pasaportes cancelados a la Secretaría de Relaciones Exteriores para que sean incinerados en esa oficina.

En vista de las consideraciones anteriores,

Se resuelve:

No acceder a la solicitud del señor Manuel Chang.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RAMON M. VALDES.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

Narciso Garay.

Secretaría de Instrucción Pública

RESOLUCION NUMERO 19

por la cual se cancelan varias becas en la Escuela Normal de Institutoras.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Instrucción Pública.—Sección Segunda.—Resolución número 19.—Panamá, 15 de Marzo de 1917.

Por cuanto las señoritas Manuela del C. Alcedo, María Rosario Urrutia, Ana Isabel Vázquez y Josefina Moreno, algunas becas en la Escuela Normal de Institutoras se separaron durante el curso del año escolar último a causa de enfermedad comprobada por el Médico de dicho establecimiento.

Se resuelve:

Cancelar sin cargo alguno a las señoritas Manuela del C. Alcedo, María Rosario Urrutia, Ana Isabel Vázquez y Josefina Moreno, las becas que venían disfrutando en la Escuela Normal de Institutoras.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RAMON M. VALDES.

El Secretario de Instrucción Pública,

Gm. Andreve.

AVISOS OFICIALES

EDICTO

El Administrador de Tierras Baldías e Indultadas de la Provincia de Chiriquí.

Hace saber:

Que el señor Teodosio Rodríguez ha presentado a este Despacho la solicitud que se inserta, la que ha sido acogida por estar conforme, y que dice así:

Señor Administrador de Tierras Baldías e Indultadas de la Provincia de Chiriquí.

Presente.

Yo, Teodosio Rodríguez, mayor soltero, escribiendo, vecino de Alajó y de tránsito hoy en esta cabecera, ante usted respetuosamente y amparado por el artículo 27 de la Ley 29 de 1913, pido: se sirva adjudicarme en pleno dominio, a título de propiedad y en gracia, la cantidad de cinco hectáreas de terreno que está situada en Los Limones, de la jurisdicción de Alajó, limitado del lado sur por el señor Trinidad Rodríguez, al Sur y al Este, montes incultos, y al Oeste, con posesiones del señor Domingo Aráiz.

Dentro de este terreno no existen moradores ni ocupantes, no contiene minas, yacimientos de sal ni de aguas minerales, razón por la que a mi entender es de los adjudicables. Acompaño una información de testigos, indispensable para esta clase de solicitud.

David, Noviembre 10 de 1916.

T. Rodríguez.

Y para que sirva de formal notificación a todo el que se considere perjudicado con la solicitud que se inserta y se presente a hacer valer sus derechos oportunamente en el término que se abre por el presente edicto, se fija éste por treinta días en esta Oficina y en la Alcaldía de Alajó, y copia de ese edicto se le remite al señor Secretario de Hacienda y Tesoro, para que lo haga publicar en la "Gaceta Oficial", en forma legal.

David, Noviembre 20 de 1916.

El Administrador P. de Tierras.

Samuel Álvarez.

El Secretario.

Enrique Chiari.

3 vs. 1.

EDICTO

El Administrador de Tierras Baldías e Indultadas de la Provincia de Chiriquí.

Hace saber:

Que el señor Francisco Ramírez ha presentado a este Despacho la solicitud que se inserta, la que ha sido acogida por estar conforme y que dice así:

Señor Administrador Provincial de Tierras.

E. R. D.

Yo, Francisco Ramírez, ciudadano panameño, natural y vecino del Distrito de Guabacá, mayor de edad y soltero, ante usted con el debido respeto me presento y digo: que en conformidad con lo establecido por la Ley 26 de 1913, se sirva expedirme un lote de terreno de los que expresa la ley, me pertenece gratuitamente y como soltero que soy, pobre y agri-

cultor y sin poseer ningún otro terreno por ninguna clase de título; dicho terreno es constante de cinco hectáreas de extensión superficial, situada en el lugar denominado El Guabacá, en jurisdicción del Distrito de Guabacá, limitado así: por el Norte, camino real del Jaguar; al Sur, camino real del Aguacate; al Este, quebrada del Patinur; y al Oeste, quebrada del Guabacá. Declaro a usted, señor Administrador, que este terreno lo constituyen montes completamente libres e incultos; que dentro de él no existen moradores ni ocupantes, que no está cruzado por aguas permanentes y que no contiene minas de ninguna especie como tampoco fuentes de sal y que este terreno es de los que está fuera de los inadjudicables y que con dicha adjudicación no lesiono derechos de tercero legalmente adquiridos. Acompaño a usted una información de testigos, con la que compruebo mis derechos para hacer esta solicitud, por lo que pido a usted se digna tramitarla y acogera en conformidad con lo establecido por la ley sobre la materia.

Francisco Ramírez.

David, Febrero 17 de 1917.

Y para que sirva de formal notificación a todos los que se consideren perjudicados con la solicitud expresada y se presenten a hacer valer sus derechos oportunamente en el término que se abre por el presente edicto, se fija éste por treinta días en este Despacho y en la Alcaldía de Guabacá, y copia se le envía al señor Secretario de Hacienda y Tesoro, para que lo haga publicar en la "Gaceta Oficial".

David, Marzo 16 de 1917.

El Administrador P. de Tierras.

Samuel Álvarez.

Por el Secretario.

Aurelio Granado.

Oficial 1o.

3 vs. 1

EDICTO

El Administrador de Tierras Baldías e Indultadas de la Provincia de Chiriquí.

Hace saber:

Que el señor Blas Atencio ha presentado a este Despacho la solicitud que se inserta, la que ha sido acogida por estar conforme y que dice así:

Señor Administrador de Tierras Baldías e Indultadas.

Presento a usted una documentación, con la que compruebo que estoy en las condiciones del artículo 27 de la Ley 29 de 1913, a efecto de que me sea despatchado a título gratuito el lote de terreno número 24 del plano número 758 de adjudicaciones gratuitas en el Distrito de Boquete, lote que mide nueve (9) hectáreas y 632 m. c., y está alimbrado así: por el Norte, tierras desocupadas; por el Sur, el lote número 16 de dicho plano; por el Este, el lote No. 17 del mismo plano, y por el Oeste, el lote número 24. Usted, señor Administrador, practicará las diligencias que resulten conducentes.

David, Enero 22 de 1917.

Blas Atencio.

Y para que sirva de formal notificación a todos los que se consideren perjudicados con la solicitud inserta y se presenten a hacer valer sus dere-

chos oportunamente en el término que se abre por el presente edicto, se fija éste por treinta días en este Despacho y en la Alcaldía de Boquete, en lugar visible y de costumbre, copia de este edicto se le envía al señor Secretario de Hacienda y Tesoro, para que lo haga publicar en la "Gaceta Oficial".

David, Marzo 14 de 1917.

El Administrador P. de Tierras.

Samuel Álvarez.

Por el Secretario.

Aurelio Granado.

Oficial 1o.

3 vs. —1

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Primero del Circuito de Bocas del Toro, por el presente edicto, llama y emplaza a la señora Rose Gibbons de Dudley, para que dentro del término de treinta días, contados desde la fecha de su última publicación, en la "Gaceta Oficial", se presente a este Juzgado, por sí o por medio de apoderado, a estar a derecho en la demanda de disolución de matrimonio que le ha propuesto a su esposo el señor Joseph C. Dudley, por medio de apoderado.

Para que sirva de formal notificación a la demandada, la señora Gibbons de Dudley, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Juzgado, hoy diecisiete de Noviembre de mil novecientos dieciséis.

El Juez.

Zenón Návalo.

El Secretario.

José Antonio Grimas.

6 vs. —4

EDICTO

El Administrador de Tierras Baldías e Indultadas de la Provincia de Colón.

Hace saber:

Que el señor Pedro Ceballos, se ha presentado a este Despacho, en solicitud de que se le adjudique en pleno propiedad y a título gratuito, un lote de terreno baldío de diez (10) hectáreas de extensión, ubicado en el Corregimiento de Monte Lirio, de este Distrito, por medio del siguiente memorial:

Señor Administrador de Tierras.

Colón.

Yo, Pedro Ceballos, mayor de edad, panameño, casado, agricultor, vecino del Corregimiento de Monte Lirio y de tránsito en esta ciudad, solicito de usted la adjudicación gratuita, de un lote de terreno de diez (10) hectáreas de extensión superficial, ubicado en el Corregimiento de mi residencia, denominada así: Por el Norte, la quebrada del Medio; por el Sur y Este, baldíos y por el Oeste, terrenos adjudicados al señor Pablo Morales; fundo mi solicitud en lo que dispone el artículo 25 de la Ley 29 de 1913, y para comprobar que me encuentro favorecido por el artículo citado y que el terreno es de los adjudicables presento declaraciones extrajudiciales, tomadas ante el Juez 1º de este Circuito.

Colón, Marzo 5 de 1917.

Pedro Ceballos.

Por tanto, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 49 de la Ley 29 de 1913, se fija el presente Edicto de que trata dicho artículo, en lugar público de este Despacho, por el término de treinta días hábiles, y se envía una copia del mismo al señor Administrador General de Tierras, para su

publicación en la "Gaceta Oficial", y al Corregidor de Policía de Monte Lirio, para que lo haga fijar en lugar público de la oficina a su cargo, para notificar al público de la solicitud hecha, a fin de que el que se crea lesionado en sus derechos se presente a hacer su reclamo dentro del término legal.

Fijado en lugar público de este Despacho, hoy nueve de Marzo de mil novecientos diecisiete a las tres de la tarde (3 p. m.)

El Administrador Provincial de Tierras.

T. Martínez H.

El Secretario.

R. Polo V.

3 vs. 3

AVISO

El Administrador de Tierras Baldías e Indultadas de la Provincia de Veraguas.

Hace saber:

Que el señor Isidoro Tejeda ha hecho la solicitud que entraña el memorial que se copia en seguida. Dice así:

Santiago, Marzo 10 de 1917.

Señor Administrador de Tierras Baldías e Indultadas.

Presente.

Yo, Isidoro Tejeda, mayor de edad y de esta vecindad, a usted muy respetuosamente solicito, se sirva expedirme título de plena propiedad de diez hectáreas de terreno, gratuita, ubicado en el caserío de Las Barreras de esta jurisdicción, que se encuentra denominado "El Rascón", nombre primitivo del terreno y está comprendido entre los siguientes linderos: Al Norte la Quebrada Grande; al Sur, el camino que conduce a Santiago; al Este, camino que conduce a la finca de Fermín Grieta; y al Oeste, el caserío de Las Barreras.

Hago esta solicitud en gracia que me concede el artículo 25 de la Ley 20 de 1913; soy panameño, mayor de edad, vecino de este Distrito y deseo concretarme a la agricultura; no poseo propiedades raíces bajo ningún título, todo lo cual compruebo con la documentación adjunta, así como que soy padre de familia.

Isidoro Tejeda.

Y, con el fin de que todo el que se considere perjudicado con esta petición, pueda hacer su reclamo en tiempo oportuno, se fija este edicto, por treinta días, en lugar visible de este Despacho, hoy 12 de Marzo de 1917, a las 5 a. m.; se envía otro del mismo tenor, con igual fin, a la Alcaldía de este Distrito, y otro a la "Gaceta Oficial", para su inserción en dicho periódico.

El Administrador.

Ignacio de L. Valdés.

El Secretario.

A. E. Calviño.

3 vs. 3

LEYES DE 1912 Y 1913

En la Tesorería General de la República se encuentra de venta la colección de las leyes expedidas por la Asamblea Nacional en sus sesiones de 1912 y 1913, al precio de un balbo (B. 1.00) el ejemplar.

El Tesorero General de la República.

J. M. Alzamora.